



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00 HORAS DEL DÍA 21 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/131/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios señalados por el actor.

NOTIFÍQUESE. al actor la presente resolución en el domicilio señalado en el escrito de demanda, al Tribunal Estatal Electoral de Veracruz; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/131/2021

ACTOR: BINGEN REMENTERIA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: LOS HECHOS VIOLATORIOS OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTRORAL CELEBRADA EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE PLANILLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LOS ACTOS POSTERIORES CONCERNIENTES AL QUEBRANTAMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL EFECTUADA EL DÍA TRES DE MARZO DE 2021.

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2021.

GLOSARIO



Acto o elección impugnada o recurrida:	RESULTADOS DE LA ELECCIÓN INTERNA POR EL VOTO DE LA MILITANCIA, RELATIVA A LA SELECCIÓN DE LA PLANILLA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, LLEVADA A CABO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SESIÓN DE COMPUTO Y CADENA DE CUSTODIA DE Dicha ELECCIÓN.
Actor, recurrente, inconforme o promovente del primer medio de impugnación o juicio de inconformidad:	BINGEN REMENTERÍA MOLINA
Actores, recurrentes, inconformes, promoventes o parte actora:	BINGEN REMENTERÍA MOLINA
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
COE:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR PLANILLAS DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsables:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional y Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **BINGEN REMENTERIA MOLINA** en contra de "... LOS HECHOS VIOLATORIOS OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTRORAL CELEBRADA EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE PLANILLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LOS ACTOS POSTERIORES CONCERNIENTES AL QUEBRANTAMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL EFECTUADA EL DÍA TRES DE MARZO DE 2021...", del cual se derivan los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para

ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020–2021.

4. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, integrándose esta Comisión de la siguiente manera:

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE VERACRUZ	
NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionado
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado

5. El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLE de Veracruz, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, correspondiente al Estado de **VERACRUZ** de Ignacio de la Llave.
6. El 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.

7. El 03 de diciembre de 2020, se emitieron providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
9. El 05 de noviembre de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El 09 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió Fe de Erratas a la convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
11. El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó adenda a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del

Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.

- 12.** El 20 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del PAN emitió Adendas a las Convocatorias publicadas con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de VERACRUZ, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, a efecto de modificar el período de registro de las candidaturas.
- 13.** El día 24 de enero de 2021, la Comisión Organizadora del PAN publicó en sus estrados físicos y electrónicos, Adendas a las convocatorias publicadas con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de VERACRUZ, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021, a efecto de modificar el período de registro de las candidaturas, quedando comprendido dicho período del 28 de enero de 2021 al 02 de febrero de 2021.
- 14.** En fecha 02 de febrero de 2021 fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el Acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, para el Ayuntamiento de Veracruz, VERACRUZ, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Ayuntamientos del Estado de VERACRUZ, que registrará el Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

15. Con fecha 03 de febrero de 2021 fue publicado en estrados de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz el Acuerdo COEEVER//PRCDNC/078 de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el C. BINGEN REMENTERIA MOLINA, para el Ayuntamiento de Veracruz, VERACRUZ, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Ayuntamientos del Estado de VERACRUZ, que registrará el PAN dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

16. El 13 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-164/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN FUNCIONARIOS(AS) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SE SEÑALAN A LOS SUPLENTES GENERALES QUE PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613202031ACUERDO%20COE%20SUSTITUVION%20DE%20FUNCIONARIOS%20DE%20CASILLA%20VERACRUZ.pdf

17. El 13 de febrero de 2021 a las 22:58 horas, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, mediante oficio **COEEVER-COE/018/2021**, notificó a esta



Comisión las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz recaída al expediente TEV-JDC-45/2021 y TEV-JDC-661/2020.

18. El del 14 de febrero de 2021 a las 02:30 horas, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, **ACUERDO COE-167/2021**, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-45/2021 Y TEV-JDC661/2021. El mencionado acuerdo contempló acciones inmediatas para cumplir con los efectos mandatados por este Tribunal, los cuales consistieron en lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. - *En acatamiento a la sentencia dictada el día de hoy por el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz en la resolución del expediente TEV-JDC-45/2021 se acuerda lo siguiente:*

- 1- *Solicitar al RNM la expedición del listado nominal que contenga a los militantes a los que hace referencia la resolución, a efecto de otorgarles el ejercicio del Voto en la jornada electoral del día 14 de febrero de 2021, en la elección de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Veracruz.*
- 2- *Se instruye la instalación de una mesa directiva de casilla especial a efecto de que reciba los votos correspondientes, misma que se integrará con los siguientes funcionarios:*

Mesa Directiva especial	Nombre	Suplente



Presidente	<i>Leslie Evangelina Ortiz Román</i>	<i>Liliana Rodríguez Escobar</i>
Secretario	<i>Grissel Pabola Flores</i>	<i>Julia Aguirre Zamudio</i>
Escrutador	<i>Diana Iveti moreno Zaragoza</i>	<i>Marcos Alberto Machorro Soriano</i>

3- Se instruye a la Comisión Organizadora Electoral Estatal que de forma inmediata notifiquen a las precandidaturas contendientes en la elección de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a efecto de que en un término de 2 horas nombren a un representante ante la mesa directiva objeto del presente Acuerdo.

4- Se acuerda la implementación del sistema de identificación mediante biométricos para los votantes motivo de la resolución y, por tanto, se solicita al Registro Nacional de Militantes realizar las acciones necesarias para tal efecto, asimismo las y los militantes tendrán que presentar copia certificada y/o simple de la sentencia referida y Credencial para Votar.

5- Se instruye el traslado de las boletas excedentes a disposición de la COE a efecto de ser utilizadas en la mesa directiva de casilla especial.

6- notifíquese la presente determinación al RNM, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal y a los representantes de los Candidatos para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. - En acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz en la resolución del expediente **TEV-JDC-661/2021** se acuerda lo siguiente: se permite al ciudadano **Juan Antonio Roldán Bravo**, participar en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, en el municipio de Orizaba, Veracruz, mismo que podrá votar presentando copia certificada y/o simple de la sentencia mencionada y su Credencial para Votar vigente.

TERCERO. - Para efectos de notificar a las partes interesadas, publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en la dirección de internet: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/116>, en el apartado de COE Proceso Electoral Local 2020-2021 y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de VERACRUZ.

[...]

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613316149ACUERDO%20COE%20167%20202021%20POR%20EL%20QUE%20SE%20DA%20CUMPLIMIENTO%20A%20SENTENCIAS%20DEL%20TRIBUNAL%20ELECTORAL%20DE%20VERACRUZ.pdf

19. El 14 de febrero de 2021, se realizó la jornada interna para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, que registrará el PAN en relación con el Proceso Electoral Local 2020-2021; a las 15:40 horas, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el ACUERDO COE-169/2021, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-45/2021, lo anterior en los siguientes términos:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. - Para garantizar el ejercicio del voto de la militancia de la Mesa Directiva Especial se utilizarán las boletas que hayan sobrado al cierre de las ocho mesas directivas instaladas en el Centro de Votación del municipio de



Veracruz, por lo que dichas boletas no deberán ser inutilizadas por los funcionarios de las mesas directivas mencionadas.

SEGUNDO. - *Se instruye a los auxiliares acreditados por esta Comisión en dicho Centro de Votación y a los funcionarios de las ocho mesas a que, antes de iniciar el escrutinio y cómputo entreguen mediante acta circunstanciada las boletas no utilizadas a los funcionarios de la Mesa Directiva Especial.*

TERCERO. - *Se instruye a los funcionarios de las ocho mesas directivas para que el escrutinio y cómputo lo realicen hasta que la Mesa Directiva Especial lo pueda iniciar, por lo que deberán esperar a que dicha mesa realice el cierre de la recepción de la votación.*

CUARTO. - *Se instruye a los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral y a los funcionarios designados al centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz, a implementar las medidas logísticas necesarias a fin de garantizar el derecho al voto referente a la casilla especial motivo del juicio TEV-JDC-45/2021.*

QUINTO. - *Para efectos de notificar a las partes interesadas, publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en la dirección de internet:*

<https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/116>, en el apartado de COE Proceso Electoral Local 2020-2021 y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de VERACRUZ.

[...]

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613339790ACUERDO%20COE%20169%20202021%20ACATAMIENTO%20SENTENCIA%20TEV%20JDC%2045%202021.pdf

20. El 14 de febrero de 2021 se acordó que, en relación con el acuerdo COE-169/2021, se aprueba que las mesas directivas de casilla de la 1 a la 8 del centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz, puedan iniciar con el escrutinio y cómputo de las elecciones de planillas de Ayuntamiento y Diputación Local. Lo anterior en aras de salvaguardar la integridad de la militancia y en cumplimiento a las medidas de prevención sanitarias y toda vez que se presentó una importante aglomeración de personas fuera del referido centro de votación.

Asimismo, se instruyó a los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral y a los funcionarios de las mesas directivas del centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz, a implementar las medidas logísticas necesarias para los fines referidos.

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613353752CIRCULAR%20SE%20AUTORIZA%20INICIEN%20ESCRUTINIO%20Y%20COMPUTO%20MESAS%20MUNICIPIO%20VERACRUZ.pdf

21. El 14 de febrero de 2021 a las 20:20 horas, la Comisión Organizadora Electoral durante la sesión jornada electoral, acordó instruir a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla correspondientes de la elección de diputaciones e integrantes del ayuntamiento de Veracruz a que de forma inmediata dieran cumplimiento al acuerdo COE-169/2021, apercibiéndolos que de no hacerlo se harían acreedores a las sanciones correspondientes conforme a los estatutos y reglamentos del PAN.

Asimismo, se instruyó a los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral y a los funcionarios de las mesas directivas del centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz, a implementar las medidas logísticas necesarias para los fines referidos.

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613356855CIRCULAR%20SE%20DE%20CUMPLIMIENTO%20AL%20ACUERDO%20COE%20169%202021.pdf

22. El 14 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral durante la sesión de seguimiento a la multicitada jornada electoral, acordó instruir a las y los integrantes de la mesa directiva de casilla especial a una vez realizado el cierre de la votación, entregaran la urna y el paquete electoral correspondiente al

Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral quien se trasladaría al centro de votación del municipio de Veracruz, quien haría el traslado, custodia y resguardo de la urna y el paquete de la mesa directiva de casilla especial número 9 en la sede nacional del PAN Asimismo, instruyó a las y los integrantes de las ocho mesas directivas de casilla a que una vez realizado el escrutinio y cómputo de la votación, entregaran el paquete electoral correspondiente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, quien realizaría el traslado, la custodia y el resguardo de los ocho paquetes de las mesas directivas en la sede nacional del PAN.

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613363153CIRCULAR%20URNA%20CASILLA%20ESPECIAL%20VERACRUZ.pdf

23. Con fecha 26 de febrero de 2021, por unanimidad de votos, el pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Veracruz, emitió la resolución a diversos Juicios de la Ciudadanía, de los expedientes SX-JDC-97/2021 y Acumulados, mediante el cual, se revoca la determinación impugnada en términos de los efectos del considerando octavo de la sentencia, en los siguientes términos:

[...] En consecuencia, al resultar fundados los agravios, lo procedentes es revocar la sentencia de trece de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente local TEV-JDC-45/2021; y en consecuencia, se deja intocada la resolución intrapartidista dictada en el expediente CJ/JIN/69/2021.

[...]

24. El dos de marzo de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, LA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL, Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS,

CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, Y DE LA CANDIDATURA PARA LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO LOCAL 15 DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

25. El 03 de marzo de 2021, se reanudó la Sesión de Cómputo municipal y distrital correspondiente al Proceso de Selección Interna de Candidaturas en el estado de Veracruz, en específico para los procesos de selección de integrantes del ayuntamiento de Veracruz y de la diputación local 15 en el estado de Veracruz.

Cabe hacer mención que, en dicha sesión el pleno de la Comisión organizadora Electoral, en estricto acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JDC-97/2021 y Acumulados, separó del cómputo los votos recibidos en la casilla especial número 9, misma que a su vez se instaló para que en su momento se diera cumplimiento a la sentencia de este Tribunal local: TEV-JDC-45/2021.

En dicha sesión, estuvieron presentes las y los representantes de las precandidaturas a dichos cargos.

26. El 04 de marzo de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-174/2021, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ Y PARA LA SELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN DE



MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 15 LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DECLARATORIA DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021.

- 27.** En dicho acuerdo se asentaron los resultados obtenidos en la sesión de cómputo mencionada en los siguientes términos:

VERACRUZ	VOTACIÓ N
MIGUEL ANGEL YUNES MARQUEZ	940
BINGEN REMENTERIA MOLINA	680
Votos Nulos	14
Votación Total	1634

Cabe mencionar que en promedio votaron el 93% de la militancia en el municipio de Veracruz, Veracruz.

- 28.** En fecha 05 de marzo de 2021 el actor acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

- 29.** El 15 de Marzo del año en curso el Tribunal Electoral de Veracruz reencauzó el juicio TEV-JDC-94/2021 para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.

- 30.** Con fecha 18 del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/131/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
- 31.** En su oportunidad, la Comisionada instructora admitió a trámite la demanda demanda y dio por recibidos los informes circunstanciados de la Comisión Organizadora Electoral Nacional

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de

candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LOS HECHOS VIOLATORIOS OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTRORAL CELEBRADA EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE PLANILLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LOS ACTOS POSTERIORES CONCERNIENTES AL QUEBRANTAMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL EEFECTUADA EL DÍA TRES DE MARZO DE 2021...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, COMISION ESTATAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/131/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el

artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un precandidato.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

CUARTO. Estudio de fondo.

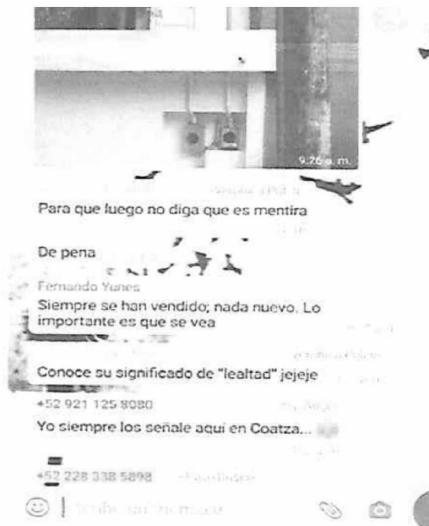
¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Manifiesta el actor como primer agravio que, "...intromisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz y sus servidores públicos..." afirmando además, que: "...hace más de un año se armó una estrategia para que desde el Ayuntamiento se diera todo el apoyo a su hermano el precandidato Miguel Angel Yuñez Márquez, lo cual afirmamos...", tenemos que en el caso concreto a estudio se desprenden como probanzas aportadas por el actor las consistentes en: 03-tres imágenes de las denominadas pruebas técnicas, de las cuales no contiene redacción clara y específica en el medio de impugnación ni de la lectura se desprende la forma en como se obtuvieron, veáse:



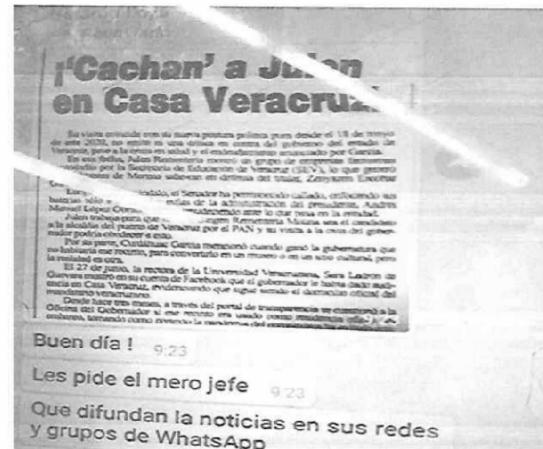
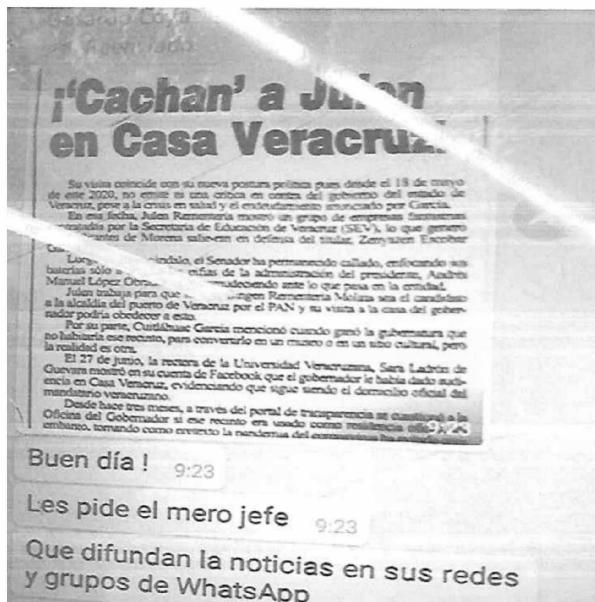
COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Ivan Calderon Flores
42 min · 42 min

¡Ya se supo!

El Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento #Veracruz Gerardo Loya participando en la difusión de fake news contra @julenrementeria por órdenes de "mero jefe" @AyuntamientoVer <https://t.co/IIv2GKfGls>



- a. Notiver.com.mx, de fecha 19 de septiembre de 2020, intitulada "Cachan a Julen en Casa Veracruz", adjuntando la liga electrónica
http://www.notiver.com.mx/index.php/flash/585339.html?secciones=15&seccion_seleccded=15&posicion=21
- b. Plumas libres, sin observarse fecha, intitulada "Encabeza Fernando Yunes guerra sucia contra Julen Rementeria", adjuntando la liga electrónica
<https://plumaslibres.com.mx/2020/09/19/encabeza-fernando-yunez-guerra-sucia-contra-julen-rementeria/>
- c. Municipios Veracruz, sin observaser fecha, intitulada "Encabeza Fernando Yunes guerra sucia contra Julen Rementeria", adjuntando la liga electrónica
<http://municipiosdeveracruz.com/encabeza-fernando-yunez-guerra-sucia-en-contra-de-julen-rementaria>
- d. Código Xalapa, intitulada "Encabeza Fernando Yunez guerra sucia contra Julen Rementeria", adjuntando la liga electrónica
<https://www.facebook.com/110096900629855/post/18274180032033/?extid=FZ23WSa5Gw60jx0&&D=n>
- e. Voz en libertad, imagen de Veracruz, del 01 de marzo de 2021, culumna intitulada "Se desata la guerra panista", adjuntando la liga electrónica
<https://imagedeveracruz.mx/columnas/se-desata-la-guerra-panista-/50043783>

f. Plumas libres, de fecha 21 de septiembre de 2020, intitulado “Fernando Yunes acusa a Julen Rementeria de venderle al PRI en 2010 presidencia municipal a favor de su primo Jon Rementeria”, adjuntando la liga electrónica
<https://plumaslibres.com.mx/2020/09/21/fernando-yunes-acusa-a-julen-rementeria-de-venderle-al-pri-en-2010-presidencia-municipal-a-favor-de-su-primo-jon-rementeria/?fbclid=IwAR3wqIE9va0ITt0G9gBK8G2RI3USqRFvDHKhcwta24NIH AwzNGbwD4NRbxl>

g. Imagen de la red social facebook, sin adjuntar la liga electrónica, se observa al título solamente lo correspondiente al nombre de Fernando Yunes Marquez.

h. Notiver.com.mx, , intitulada “Se arañan en el pan”, adjuntando la liga electrónica,
https://www.notiver.com.mx/index.php/primera/585730.html?secciones=al&seccion_s_elected=al&posicion=10

i. Diario Xalapa, intitulado “No me reúno con traidores, responde Fernando Yunes a Julen Rementeria”, adjuntando la liga electrónica,
<https://www.diariodexalapa.com.mx/no-me-reuno-con-traidores-responde-fernando-yunes-a-julen-rementeria-de-puerto-cuitlahuac-garcia-jimenez-veracruz-5789475.html>

Continúa afirmando el deponente que, “...se observa la meridiana claridad en su publicación, que el Presidente Municipal, está decidido a intervenir en la elección interna para seleccionar el candidato a la presidencia municipal, que en este caso, es su hermano Miguel Angel Yunes Márquez quien contendió esa posición y desde ese



entonces estuvo preparando el escenario para apoyar con recursos públicos administrativos, materiales y humanos, a mi contendiente..." y que, "...16 militantes que fungieron como funcionarios de casilla de la jornada electoral del 14 de febrero, son empleados del Ayuntamiento de Veracruz..." adjuntando una tabla ilustrativa para tales efectos, cito:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	PRIMER APELLIDO DEL SERVIDOR PÚBLICO	SEGUNDO APELLIDO DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO EN MESA DIRECTIVA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	GOBERNACIÓN	SAMUEL	CASTILLA	VARELA	SECRETARIO 2 MESA 2
COORDINADOR	DIF-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	HUGO ALBERTO	OVANDO	HUERTA	ESCRUTADOR MESA 2
AUXILIAR DE TENENCIA	DIF SUBDIRECCIÓN	ANGELICA	XX	HERNAN DEZ	SECRETARIO RIO



DE LA TIERRA	ÓN DE ASISTENCIA SOCIAL				MESA 3
AUXILIAR OPERATIVO	DESARROLLO SOCIAL	LIZBETH YANET	TORRES	RAMÍREZ	ESCRUTADOR MESA 3
AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA	DIF DIRECCIÓN GENERAL	LORENA	COLORADO	ALFONSO	SECRETA RIO MESA 4
DIRECTOR	EDUCACIÓN	JACQUELINE	FONT	CANO	PRESIDENTE MESA 5
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	REGIDURÍA 2	VICTORIA	ONTIVEROS	QUIROZ	SECRETA RIO MESA 5
AUXILIAR	INMUVI	CESAR	RIVERA	AGUILAR	ESCRUTADOR MESA 5
MAESTRA	DIF ALBERGUES	ALBERTO	SALINAS	BARRADAS	PRESIDENTE MESA 6
AUXILIAR	DESARROLLO SOCIAL	MIRNA	DELFIN	MOTA	SECRETA RIO MESA 6



AUXILIAR ADMINISTRA TIVO	DESARROLL O SOCIAL	ENRIQUE	ARREDO NDO	VEYTIA	SECRETA RIO 2 MESA 6
NUTIOLOGO	DIF DIRECCIÓN MEDICA	ERIKA BERENIC E	HERNAN DEZ	RAMIREZ	ESCRUTA DOR MESA 7
ASESOR JURDÍDICO	DIF DIRECCIÓN ADMINISTRA TIVA	MAURO	PATIÑO	SANTIAG O	PRESIDEN TE MESA 8
MAESTRA	DIF ALBERGUES	ALMA MIREYA	GARCÍA	ELIZALD E	SECRETA RIO MESA 8
MAESTRA	DIF OPERATIVO	LESLIE EVANGEL INA	ORTIZ	ROMAN	PRESIDEN TE MESA 9
AUXILIAR ADMINISTRA TIVO	ARCHIVO	ISRAEL	RODRÍGU EZ	LIBRERO S	SECRETA RIO MESA 9

La causa de pedir radica en la participación directa del Presidente Municipal en funciones en Veracruz, Veracruz, así como que, en el centro de votación y en las

mesas de votación que se señalan en el cuadro que antecede, estuvieron presentes algunos empleados municipales, existiendo una presunción legal de ejercer presión sobre los funcionarios de las mesas de votación y sobre los electores, siendo determinante para el resultado de la votación, cuestión que se agrava aún más ya que son personas que estuvieron recepcionando la votación y que son militantes que económicamente dependen del Ayuntamiento.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la votación recibida en una casilla será nula, entre otras razones, **cuando se acredite** que se ejerció violencia física o **presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores**, siempre que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación; entendiéndose por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, como en el presente caso no acontece, ya que no existen pruebas tendientes a demostrar esa presión en el electorado y, que fuere esa circunstancia la causal del flujo, participantes y sentido expresado de la votación en el centro respectivo.

Respecto al ejercicio de violencia o presión sobre el electorado, éste puede advertirse por hechos acaecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal, como en el presente caso se propone, pues la posición de poder quien ostenta cargo de Presidente Municipal, así como los servidores públicos no puede generar la presunción legal de influencia en el ánimo de los votantes con las pruebas que adjunta como lo son las ligas electrónicas de redes sociales así como de notas periodísticas.

Esto, porque los actos manifestados públicamente en redes sociales o notas periodísticas en ejercicio constitucional pleno y libre, se encuentra revestido de legal en atención a la garantía de libertad de expresión, por tanto, dichas manifestaciones no pueden catalogarse que fueron realizados en el ánimo de afectar de forma grave y directa la intención del voto de la jornada celebrada en fecha 14 de febrero de 2021, máxime, que fueron publicadas en fechas anteriores a la jornada y que de ella no se desprenden, frases en el sentido de votar o no votar por un determinado candidato, ni se observa el uso de recursos públicos obligando o condicionando la calidad del voto universal, libre y secreto de los militantes, ni se observa que durante el propio desarrollo de la jornada condicionaran el apoyo de determinado servicio o función pública a cambio de apoyar a determinado candidato.

Podemos afirmar que, en el agravio manifestado no se atentó contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, no resulta una irregularidad grave y determinante para el resultado de la casilla y de la elección. Recordemos en este acto que, uno de los principios constitucionales es que las elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, al efecto el artículo 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación..."

Redacción la anterior, en la que se desprende como agravio principal una presunta violación a los principios rectores del derecho electoral, de manera fundamental y específica en la presión en el electorado de aquellos quienes se ostentan como funcionarios, observamos que el Promovente señala la violación del contenido del



numeral 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; al efecto, tenemos en el caso concreto que la parte actora se limita a afirmar que existió la presencia de funcionarios públicos, **pero sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados**, observamos que se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y citar algunos criterios jurisprudenciales emanados de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin más razonamientos al respecto, no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos. Esto toda vez que, tal como lo menciona el criterio jurisprudencial antes mencionado “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades acontecidas, que tal como ya se dijo no fueron acreditadas por el actor, afirmaciones las anteriores, en virtud de que la presencia de funcionarios públicos en pleno ejercicio al derecho de voto en la elección interna celebrada en el Estado de Veracruz, **no puede verse mermada o condicionada por el tan sólo hecho de ser funcionario público**, es decir, en apego al derecho constitucional mexicano, estos gozan de sus derechos político-electORALES puesto que no han sido sancionados por autoridad de índole penal o electoral, es decir, reiteramos que con la sola presencia de los mismos, en un centro de votación no conlleva a la presunción de presión en el electorado; por lo que deberá aplicarse el criterio intitulado **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, de ello deviene de **INFUNDADO** el agravio.

El actor solicita a través de su escrito impugnativo la nulidad de los resultados de la jornada electoral de fecha 14 de febrero de 2021, celebrada en Veracruz, por la presencia de funcionarios públicos, ahora bien, debemos traer a la vista el contenido de los artículos 137, 140 y 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;



- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:



- I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;
- III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;
- IV. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y
- VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidatos que resultaren inelegibles. Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Como se puede ver, la normativa interna del PAN exige que para anular el resultado de una votación se requiere que se acredite una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, lo cual al caso en concreto no acontece, pues el actor, no proporciona elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de ninguna de las causales que señalan los artículos antes mencionados, ello en atención, a que de una simple lectura del contenido de los mismos, **no se desprende que influyeron de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, puesto que se limita a mencionar la presencia** de funcionarios en los centros de votación, ello sin mencionar la forma en que ejercieron la supuesta presión electoral en ejercicio del voto.

De una simple lectura de las probanzas aportadas tenemos que:

- **La redacción se encuentra limitada a señalar la asistencia de funcionarios públicos ejerciendo el cargo de integrante de mesa de casilla,**
- **No se observa en la redacción la condicionante de petición del voto en favor de un candidato determinado,**
- **No señalan la entrega de dvidas ó condicionantes de apoyos inherentes al cargo de funcionarios públicos,**
- **No se desprende la forma de presión específica en los electores,**
- **No se desprende la causa genérica señalada en el derecho electoral mexicano.**
- **Presenta únicamente probanzas de las clasificadas como “pruebas técnicas” consistentes en diversas ligas electrónicas de redes sociales así como notas periodísticas .**

Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, no tan sólo la presunción que señala, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia reitera como infundada la materia de disenso hecha valer por el actor, esto derivado de que este no proporciona elementos probatorios a fin de generar certeza a esta Comisión de Justicia que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna de los funcionarios denunciados, por tanto, no es dable otorgar la causa genérica descrita en el siguiente criterio, aplicable al caso concreto, cito: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Resultando además aplicable el criterio mutatis mutandis la jurisprudencia identificada con el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.*—Actores: *Partido de la Revolución Democrática y otros.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—**20 de agosto de 2008.**—*Unanimidad de votos.*—Ponente: *Pedro Esteban Penagos López.*—Secretario: *Ernesto Camacho Ochoa.* *Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.*—Actor: *Partido Revolucionario Institucional.*—Autoridad responsable: *Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—**19 de marzo de 2009.**—*Unanimidad de seis votos.*—Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar.*—Secretario: *Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.* *Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.*—Actor: *Partido Revolucionario Institucional.*—Autoridad responsable:



Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1º de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambriz Hernández. Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Promovente adjunta además como pruebas de su intención las descritas al proemio del estudio de este primer agravio; tenemos que, por cuanto hace a la probanza descrita en el numeral “**a, b, c, d, e, f, g, h, i**”, es de observarse por la Ponencia, que la calidad de “militante” no puede condicionarse o limitarse en el ejercicio de la participación activa democrática dentro del Instituto Político denominado PAN, puesto que dicha calidad de militante asume una serie de derechos y obligaciones, dentro de los cuales se destaca del derecho constitucional de votar y ser votado, implicando con ello las actividades inherentes a la participación activa de los procesos internos, al efecto, es de resaltarse que aporta en ligas electrónicas de diversas notas periodísticas y publicaciones como pruebas técnicas de su intención; esta Ponencia da cuenta y reitera, que la jornada del 14 de febrero de 2021, se trató tan sólo de una participación directa en la vida interna del instituto político, es decir, de un momento que no afecta de forma grave o directa los resultados



de dicha jornada, o que se violente los principios generales del derecho electoral como lo es el de imparcialidad, por lo que, afirmamos que no se observan actas o incidentes a fin de ser concatenadas a la acción momentánea de difusión de notas periodísticas, es de destacarse que al momento de realizar inspección ocular en dicha red social, **no se observa la entrega de dádivas, presión o utilización de recursos públicos así como no existen otras pruebas que adminiculadas se advierta que dicho acto fue determinante en el resultado de la jornada electoral** llevada a cabo en el estado de Veracruz del día 14 de febrero de 2021, por lo que, deberá aplicarse el multicitado criterio intitulado PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, de ello deviene lo infundado del agravio; máxime que esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por el ahora Agraviado, observando que no le asiste la razón, de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar, mismo que establece las condicionantes del ejercicio libre y pleno de la libertad de expresión, véase:

INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL

“...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario

contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identifiable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de “la equidad en la contienda”, observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo **INE/CG338/2017**, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa, ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

“...D. Libertad de expresión y derecho a la información La **libertad de expresión y el derecho a la información** son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa**. En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19,

párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos**. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**



En virtud de tales consideraciones de derecho, resulta además aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los **servidores** del Estado de desviar recursos **públicos** para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Quinta Época: Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto



Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

Ver casos relacionados Notas: El contenido del artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.**

Tesis XXVIII/2019

SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.- De los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las **servidoras** y los **servidores públicos** deben aplicar imparcialmente los recursos a su cargo, sin influir en la equidad de la contienda electoral. En cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos. También se ha determinado que las **servidoras** y los **servidores públicos** vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas. **Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada. En este sentido, se considera que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria.** Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

Sexta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. **SUP-REP-62/2019.**—Recurrente: Clemente Castañeda Hoeflich.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de junio de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Antonio Pérez Parra.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil



diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional **de** lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las **redes** sociales son un medio que posibilita un ejercicio más **democrático**, abierto, plural y expansivo **de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba** estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte **de su derecho humano a la libertad de expresión**. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Quinta Época: Recurso **de revisión del procedimiento especial sancionador.** SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Recurso **de revisión del procedimiento especial sancionador.** SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Juicio **de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Ver casos relacionados La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que



antede y la declaró formalmente obligatoria.**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.**

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional **de** lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, **de** la Constitución Política **de**los Estados Unidos Mexicanos; y **11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** se advierte que, por sus características, las **redes** sociales son un medio que posibilita un ejercicio más **democrático, abierto, plural y expansivo** **de la libertad de expresión,** lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba** estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, **como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.**

Quinta Época: Recurso **de revisión del procedimiento especial sancionador.** **SUP-REP-542/2015 y acumulado.**—**Recurrentes:** Partido Verde Ecologista **de México y otro.**—**Autoridad responsable:** Sala Regional Especializada **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**—**20 de abril de 2016.**—**Mayoría de cinco votos.**—**Ponente:** Salvador Olimpo Nava Gomar.—**Disidente:** Flavio Galván Rivera.—**Secretarios:** Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.



Ver casos relacionados Recurso **de revisión del** procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido **de la Revolución Democrática** y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.—20 **de abril de** 2016.—Mayoría **de cinco votos**.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Juicio **de revisión constitucional electoral**. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral **de Veracruz**.—1 **de junio de** 2016.—Unanimidad **de votos**.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María **del Carmen Alanis Figueroa** y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Ver casos relacionados La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Jurisprudencia 17/2016



INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional **de** lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto **de** una contienda electoral la **libertad de expresión** **debe** ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial **del** proceso electoral y, por tanto, **de la democracia**. Ahora bien, al momento **de** analizar conductas posiblemente infractoras **de** la normativa electoral respecto **de expresiones** difundidas en internet, en el contexto **de** un proceso electoral, se **deben** tomar en cuenta las particularidades **de ese medio**, a fin **de** potenciar la protección especial **de la libertad de expresión**; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto **de** otros medios **de** comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el **debate** y las opiniones **de** los usuarios, lo que no excluye la existencia **de** un régimen **de responsabilidad** adecuado a dicho medio. **Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.**

Quinta Época:



Recurso **de revisión del procedimiento especial sancionador.** SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Recurso **de revisión del procedimiento especial sancionador.** SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Juicio **de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Ver casos relacionados La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que

antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Antes de la conclusión del estudio del primer agravio, debemos enfatizar que la Ponencia da cuenta, que después de realizado el verificativo correspondiente, se puede confirmar que fungieron como funcionarios de diversas Mesas Directivas de Votación, siendo aprobados con tal carácter por la Comisión Estatal Organizadora y apareciendo en el encarte respectivo publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora.

De una simple lectura se desprende, que no es dable otorgarle la razón al Promovente, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas instaladas en el Centro de Votación de Veracruz, toda vez que, fuere recibida por personas legalmente acreditadas, destacando que dicho acuerdo, no fue combatido en tiempo y forma y **que ha causado estado y firmeza, de ahí, viene lo intangible de su pretensión de nulidad.**

En tales consideraciones, esta Ponencia da cuenta que el actor afirma la supuesta integración indebida de funcionarios de mesa directiva de casilla, ya que bajo su óptica varios de los que desempeñaron esa labor, no cumplían con los requisitos para ser nombrados, al respecto cabe mencionar que el **07 de febrero de 2021**, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, **ACUERDO COE-154/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS**

CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, asimismo el **13 de febrero de 2021**, se publicó el ACUERDO **COE-164/2021**, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN FUNCIONARIOS(AS) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SE SEÑALAN A LOS SUPLENTES GENERALES QUE PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Lo anterior es de resaltar, dado que el actor en ningún momento recurrió tales acuerdos referentes a la integración de las diversas mesas directivas de casilla, dentro del plazo previsto en la normativa interna del partido o bien ante las instancias jurisdiccionales.

En tal virtud, reiteramos que los actos adquirieron firmeza y definitividad en virtud de que no fueron cuestionados en tiempo y forma por algún interesado, es por lo anterior que, el actor ya no está en posibilidades de recurrir el contenido de los mismos en este momento ya que perdió la oportunidad procesal para tales efectos, por ende, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012, sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.” ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

Concluimos que, deviene de **INFUNDADO el primer agravio** e intangible su pretensión de nulidad por cuanto hace a la integración de las mesas que fungieron en el centro de votación en Veracruz, en fecha 14 de febrero de 2021, de conformidad con el principio de legalidad electoral, cito el criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano **se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

En cuanto al segundo agravio el accionante sostiene que el desarrollo de la jornada electoral interna fue en un contexto de violencia generalizada, alude una violación en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular de nuestro Partido, lo que deviene inoperante, ello en razón de que no se comprueba la existencia las supuestas irregularidades sobre “**violencia generalizada**”.

Al efecto, las siguientes pruebas aportadas por el recurrente:

Consistente en fotocopia INE del suscrito.- Elemento de convicción que por tratarse de copias simples no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el hecho de que esa es copia de la credencial de elector del quejoso.

Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de fecha 14 de febrero de 2021, correspondiente a la mesa 2, mesa 5, mesa 6 y mesa 9 del centro de votación ubicado en Veracruz. Elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el contenido de las mismas.

Coincidente con el informe otorgado por la autoridad responsable se observa que dicho proceso se desarollo en orden y con una alta participación electoral de la militancia, esto es de los 1756 militantes con derecho a voto, 1634 acudieron a expresar su voluntad a través del sufragio, siendo alta la participación electoral, votó un total del 93 por ciento de la militancia en el municipio de Veracruz.

Ahora bien, existió un hecho aislado que ocurrió por tiempo breve y **FUERA DEL CENTRO DE VOTACIÓN**, identificado como casilla especial número 9 los cuales no mermaron en el animo de la participación electoral, pues contrario a lo pretendido por el actor, dichas situaciones no fueron al interior del mismo, por lo que no pudieron afectar la participación, como se advierte de la propia relatoria de hechos: “*Al darse la vuelta para ingresar al salón, la Presidenta de la Mesa directiva de casilla, al final de la fila se empezaron a agredir varias personas que no tenían nada que hacer en el lugar...*”, que demuestra que dichos acontecimientos fueron ubicados en un lugar diverso al señalado para la emision del sufragio, y el cual fue controlado de forma

inmediata con la presencia de personal de seguridad pública, aunado a que de los elementos probatorios ofrecidos por el deponente no se demuestra que dichos acontecimientos hayan alcanzado la gravedad pretendida; sin ser obice a lo anterior la instrumental que aporta el deponente escritura Notarial a cargo del Titular Javier Herrera Cantillo, número 34,935; documental cuyo elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el contenido mismo.

Por otra parte sostiene el actor que Carlos Villegas Ovando, quien es coordinador de medio ambiente y protección animal del gobierno municipal, encabezado por el hermano del precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, fue representante de este último en la casilla número 5; en igualdad de condiciones, Sergio Armando Cortina Ceballos, que se desempeña como subdirector de la Jefatura de Gabinete en el mismo Ayuntamiento, fungió como representante de dicha planilla en la mesa 6; mientras que Yoni Mauz Cortés, jefa de área de la Presidencia, lo hizo en la mesa 2; cuyos cargos a juicio del mismo son catalogados como mandos superiores, por lo que alude que su presencia en la jornada electoral atentó contra el ejercicio de voto libre, directo y secreto, actualizándose la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, agravio deviene infundado e inatendible su pretensión de nulidad de dichas mesas de votación, por las siguientes consideraciones:

En principio, la parte recurrente en ningún momento denunció tales autorizaciones de la representación, por lo que resulta inoperante al no impugnarlo en su momento,

consecuentemente dichos actos adquirieron firmeza y definitividad en virtud de que no fueron cuestionados en tiempo y forma por algún interesado, por lo que actor no puede esperar hasta la jornada electoral para pretender invalidar la elección partiendo de un hecho respecto del cual pudo haberse inconformado oportunamente ante las instancias correspondientes.

Sin menoscabo a lo anterior, el actor faltó parcialmente al deber que le impone el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a su deber de comprobar la afirmación que expone en el sentido de que durante la jornada electoral, estuvieron presentes dichos supuestos funcionarios del gobierno municipal, en representación de los intereses de su entonces contrincante quienes con su sola presencia incidieron en la voluntad de los electores de esas mesas de votación.

La transgresión al derecho de equidad electoral y de voto libre, por la sola presencia de dicha representación requiere a su vez de la demostración de que esos ciudadanos contarán con un poder material o jurídico frente a los electores de esas mesas de votación, que situara a ellos en un estado de temor o dependencia, por lo cual se diera lugar a atentar contra el principio de voto libre, sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Situación indemostrada en el particular, en la medida de que no se rindió prueba para justificar que Carlos Villegas Ovando, Sergio Armando Cortina Ceballos, y Yoni Mauz Cortés, contarán con un poder material o jurídico frente a los electores, que los situara en un estado de temor o dependencia, a efecto de incidir en su voluntad provocando trasgresión al principio de voto libre y en perjuicio de la promovente. Lo anterior pues para estimar que una persona tiene poder material o jurídico frente a otra, (electores

del PAN) se requiere que efectué funciones de trascendencia que den lugar a temer represalias de algún tipo y en función de los resultados de la votación, esto es, que el poder material o jurídico estriba en que aquellos asuman como superior a dichos representantes, sea por su desempeño en cargo municipal, o bien, partidario, lo que no acontece en el presente.

En tal orden de ideas, el desempeño de los aludidos no es causa suficiente para considerar que detenten un poder material o jurídico frente a los electores y/o funcionarios de mesa de votación del PAN, pues su calidad de empleados del Ayuntamiento se reduce a cumplir con los deberes y responsabilidades, quienes toman decisiones y ejercen presupuesto solo dentro del desarrollo de sus funciones, no así en beneficio personal o partidario.

Luego entonces no le asiste la razón a la recurrente, pues no se demostró que la representación señalada gozarán de un mando capaz de ejercer poder material y jurídico frente a todos los militantes de dicha comunidad, lo que, a su vez, haya estorbado la libertad del voto con su sola presencia, concluyéndose que la simple presencia de un coordinador de medio ambiente y protección animal, subdirector de la Jefatura de Gabinete y la jefa de área de la Presidencia como representante del candidato, no obstaculizan el libre ejercicio del voto de la militancia, ya que como se ha reiterado dicha personas no cuenta con poder suficiente para coaccionar la decisión de quien emitió su voto o de los funcionarios de la mesa.

Aunado a esto, en el caso concreto la actora no detalla específicamente que militancia pudo haberse sentido afectada con dicha presión o si de entre los electores hubo algunas o algunos que dependieran de las decisiones externas del coordinador de medio ambiente y protección animal, subdirector de la Jefatura de Gabinete y la jefa de área de la Presidencia, en tanto solo se limitó a señalar que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas



a Cargos de Elección Popular del PAN, y partiendo de una premisa errónea señala la totalidad de los votos emitidos en dichas mesas, sin que de los presuntos hechos que describe se adviertan circunstancias de modo sobre irregularidades determinadas, a efecto de dar materia a esta comisión para emitir pronunciamiento específico, además, es evidente que la militancia emitió sufragios a favor de **ambos candidatos** en dichas mesas de votación con lo cual podemos observar que la militancia participó activamente y de una forma libre, máxime que en la misma Jornada se tomaron las previsiones necesarias para que el electorado pudiera decidir de forma segura, ordenada, libre y secreta, teniendo como resultado final lo siguiente:

VERACRUZ	VOTACION
MIGUEL ANGEL YUNES MARQUEZ	940
BINGEN REMENTERIA MOLINA	680
Votos Nulos	14
Votación Total	1634

Sin ser óbice a lo anterior la instrumental que aporta el deponente, escritura Notarial a cargo del Titular Javier Herrera Cantillo, número 34,947; documental cuyo elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el contenido mismo.

Por otra parte, lo sostenido por el actor respecto a las supuestas irregularidades en la casilla especial identificada con el número 9, pues en acatamiento a la sentencia del

Tribunal Electoral de Veracruz señalada en los antecedentes del presente, ya no deben ser tomados en cuenta para el estudio y resolución del presente asunto, ello porque los agravios aludidos, parten de si los promoventes podían votar en dicha elección, por así haberlo determinado el Tribunal Electoral local en una sentencia que posteriormente fue revocada por una autoridad superior, concluyendo que no contaban con tal prerrogativa; consecuentemente el estudio de dichos motivos de disenso resulta inatendible, pues parten de hechos invalidados, los cuales se pueden considerar concluidos en virtud de que la aludida sentencia dictada por la Sala Xalapa, es definitiva.

Finalmente, el agravio **resulta infundado e inoperante**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tales consideraciones, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” y que el voto activo de las mayorías que se manifestaron válidamente a través del sufragio no debe ser desatendido, ni siquiera por irregularidades menores que no sean determinantes para el resultado electoral, se aplica en el caso concreto el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, mismo que se recoge en la jurisprudencia 9/98:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Esta autoridad intrapartidista considera omisa a la promovente, en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones, contrario a ello se corrobora el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, así como una alta participación electoral, lo que se demuestra con las siguientes impresiones fotográficas que confirman el lugar, y el modo en que se desarollo dicho ejercicio constitucional:





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL





Por último se colige, existió plena garantía de acceso a la prerrogativa de votar para el total de la militancia en el municipio de Veracruz, efectivamente la autoridad responsable demuestra que actuó con las facultades que le son señaladas como autoridad rectora del proceso que nos ocupa, conforme las disposiciones intrapartidista y en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo que derivó en un ejercicio cuya participación rebasó el noventa por ciento del listado nominal electoral, advirtiéndose que “.. **existe una diferencia de 15.91 puntos**

porcentuales entre el primer y segundo lugar, esto es, 260 votos de diferencia, por lo que ya no es posible hablar de determinancia en su aspecto cuantitativo.”

Sin ser óbice a lo anterior y para efectos de cumplir el requisito de exhaustividad de los elementos de prueba que deberá tener esta Sentencia, consistente en una memoria USB marca Adata UV240/16GB color blanco con tapa azul transparente, respecto a los 3 videos con su descripción e imagen denominados: “Discurso MAYM 13 de febrero”, “Discurso MAYM 14 de febrero” y “Fernando votación”, así como escrito que consta a 4 fojas, de fecha 3 de marzo de 2021; respecto de las cuales nos pronunciamos sin prejuzgar respecto a la veracidad del contenido del mismo, no ha lugar a la valorización de las mismas derivado de la materia de los hechos que son objeto de esta resolución, máxime que el recurrente no la indicó como un elemento de prueba específico, es decir no señala concretamente lo que pretende acreditar con la misma, pues resulta indispensable establecer la razón de como a partir de este elemento se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal planteada por el recurrente. Por último, el actor es “omiso” en ofrecer medio probatorio específico, toda vez que plantea en este agravio, un listado con la totalidad de mesas de la jornada electoral celebrada, sin mencionar la causa genérica o específica a cada centro de votación y se limita a suponer lo que a su dicho se regula como “violencia generalizada”.

Por otra parte, el actor refiere que en la jornada electoral cuyo resultado se impugna, se impidió injustificadamente el ejercicio del voto a personas militantes, afirmación que sustenta en los siguientes argumentos:

- a) En la mesa de casilla número tres, estuvo detenida la votación desde aproximadamente las doce horas con treinta minutos, hasta las quince horas con quince minutos, porque se agotaron las boletas correspondientes a la elección de diputación, pero debido a que después de la emisión del voto se entintaba el índice derecho a cada elector o electora, fue necesario que también esperaran para sufragar en la elección relativa a la Presidencia Municipal. Esta situación causó desespero y desánimo, por lo que muchas personas militantes se retiraron sin emitir su voto.
- b) En la misma mesa de casilla, la votación se detuvo por más de una hora, ya que el sistema biométrico estuvo muy lento.
- c) En la mesa identificada con le número dos, se comenzó a recibir la votación una hora después de lo acordado. Situación similar se actualizó en la diversa número siete, donde el retraso fue de una hora con veintisiete minutos. Asimismo, la mesa de casilla ocho abrió con una hora treinta y cinco minutos de tardanza.
- d) En la mesa número dos, la “*votación fue interrumpida por un grupo de personas que gritaban que iban a defender el triunfo de Miguel Ángel Yunes y posteriormente arremetieron a golpes a la gente que se encontraba formada*”.
- e) En la mesa de casilla número siete, “*se interrumpió la votación cerca de la 1/2 hora por falta de internet para el lector de huella. No se permitió el conteo de votos por parte del representante del CEN hasta las 6:10 p.m.*” argumentando que la mesa 9 no había terminado su votación y la mesa 9 no estaba votando por falta de boletas. Son las 7:15 p.m. y aún la mesa 9 no está votando por no tener boletas”.



f) En la mesa ocho, se detuvo el sistema en varias ocasiones, interrumpiéndose la jornada electoral. Además, se tomaron fotografías dentro de las urnas y se suspendió la recepción de la votación por “*...un gran grupo de choque desconocido dentro del salón donde se ejecuta la elección causando pánico*”.

g) El presidente de la misma mesa de casilla abandonó sus funciones y salió del edificio sin querer firmar la entrega de dieciocho boletas a la mesa nueve.

Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, el agravio en estudio resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

Para explicar lo **infundado** del agravios, es importante mencionar que cuando se determine que la votación por militantes será el método interno de selección de la candidatura a un cargo de elección popular, como ocurrió en la especie; en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos, las personas militantes del PAN, después de haber transcurrido por lo menos doce meses desde su aceptación, tienen derecho a sufragar directamente en la jornada electoral que para tal fin se lleve a cabo. Ahora bien, para el ejercicio de ese derecho en la elección que nos ocupa, en la Convocatoria se ordenó la instalación de centros de votación que recibirían sufragios entre las nueve y las diecisiete horas.

No obstante lo anterior, el hecho de que algunas mesas de casilla hayan comenzado a recibir la votación de forma tardía o que durante la jornada electoral el proceso de



recepción de sufragios se haya interrumpido por unos o varios lapsos de tiempo, no constituyen circunstancias que por sí mismas sean suficientes para sostener válidamente que se impidió votar al electorado. Lo anterior es así porque una vez que se comenzó a recibir la votación, sea por el retraso en la instalación de la mesa o después de superado algún obstáculo que ocasionó la suspensión temporal de la votación, éstos estuvieron en condiciones de ejercer su derecho al sufragio activo hasta las diecisiete horas o de forma posterior, si se encontraban formados al momento del cierre de la casilla.

Ha sido de amplio explorado derecho que el hecho de que en el momento de la instalación de la casilla esta tenga algún retraso o que por diversas circunstancias sea instalada más tarde a lo previsto en la legislación electoral -ya sea partidista- retrasando así la recepción de la votación por parte de los funcionarios de casilla, esto resulta insuficiente por sí mismo para considerarse que se impidió votar a los electores, y que con ello se actualice la causa de nulidad de casilla, lo anterior ya que la sala superior ha sostenido que una vez iniciada la recepción de la votación, sea en el momento que transcurra, los electorales -militantes en este supuesto, se encuentran debidamente en posibilidades de ejercer su derecho a votar. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2019, el cual a la letra establece lo siguiente:

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.-
De los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano

votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Adicionalmente, es de destacarse que el abandono de la mesa ocho por quien ejerció su Presidencia y la negativa de dicho funcionario de firmar la entrega de boletas a una diversa; no puede considerarse que haya impedido el ejercicio del sufragio activo a quienes tenían derecho a emitirlo, pues se trata de un hecho ocurrido a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, después del cierre de la casilla.

Idéntica circunstancia se actualiza respecto del señalamiento de que en la mesa siete no se permitió el conteo de votos hasta las dieciocho horas con diez minutos, ya que dicho retraso ocurrió después de concluida la recepción de la votación, además de que por su propia naturaleza, no es capaz de impedir que la militancia sufrague en una elección.

En términos similares, la toma de fotografías “...dentro de las urnas...” de la mesa ocho, tampoco es un acto a partir del cual se pueda considerar que militantes con derecho a hacerlo no pudieron sufragar, sino que por el contrario, se estima que si se encontraban en el área de las urnas y decidieron tomar fotografías, es porque

sí pudieron emitir su voto. Es decir, no existe correspondencia entre la causal de nulidad de casilla invocada por el actor y la conducta irregular que argumenta.

Debe precisarse que el actor pretende establecer la existencia de hechos ilícitos, no obstante, no señala de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 36/2014 de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se



atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar

Por otra parte, la **inoperancia** del motivo de disenso radica en que el actor se limitó a señalar el retraso y/o interrupción en la recepción de la votación en las mesas de casilla identificadas como dos, tres, siete y ocho; pero fue omiso en mencionar el número de personas que en virtud de tales hechos, supuestamente se vieron imposibilitadas de emitir su sufragio.

En relación con lo anterior, de la lectura íntegra del agravio en estudio se advierte que salvo en el caso de la mesa tres, el promovente únicamente transcribió los escritos de incidentes presentados por sus representantes, pero no refirió si por los hechos en ellos plasmados, alguna persona no pudo sufragar en la jornada electoral cuyo resultado se impugna. Es decir, no adicionó argumento alguno encaminado a sostener que durante los diferentes lapsos de tiempo durante los cuales, por diversos motivos, no se recibió la votación en las aludidas casillas, personas militantes hayan intentado sufragar y al encontrar suspendida o no iniciada la recepción de la votación, no hayan podido ejercer su derecho.

Ahora bien, por lo que hace a la mesa tres, el actor señaló que la votación se suspendió por aproximadamente dos horas con cuarenta y cinco minutos, motivo por el cual algunas personas, sin especificar cuántas, se desesperaron, desanimaron y abandonaron el lugar sin emitir su sufragio. Sin embargo, para que una irregularidad ocurrida durante la jornada electoral pueda configurar una causal de nulidad de la

votación recibida en una casilla, es necesario que resulte determinante para el resultado;

En lo tocante a la mesa identificada como número dos, respecto que hubo incidencias de violencia, solo puede configurarse dicha violencia o presión a funcionarios acreditado con pruebas suficientes que demuestren los actos señalados, es decir las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, a fin de que puedan acreditarse la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y demostrar que los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; Sirve de sustento lo señalado en la Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En ese sentido, para que esta resolutora esté en condiciones de analizar si en el caso concreto se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas, es necesario que el interesado argumente y acredite fehacientemente que un número cierto de electores o electoras con derecho a sufragar, no pudieron hacerlo en cada una de las casillas impugnadas, a fin de establecer si dicha irregularidad definió el resultado de la votación, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de ellas.

Sin embargo, el inconforme incumplió con la carga procesal de expresar agravios debidamente configurados, es decir, que contengan razonamientos y datos suficientes que permitan a esta Comisión de Justicia estudiar si los hechos narrados afectaron o no el resultado de la votación recibida en las mesas de casilla identificadas como dos, tres, siete y ocho. Ya que no señaló ni menos demostró, que como consecuencia de los hechos plasmados en su escrito inicial de demanda, un número de militantes igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido en cada una de las señaladas mesas de votación, se hayan visto imposibilitados de emitir su sufragio.

En relación al **cuarto agravio** el actor manifiesta “Falta de certeza, legalidad, objetividad, transparencia, imparcialidad en la cadena de custodia, lo que conlleva a la violación a la cadena de custodia”, solicitando la nulidad de la elección, pretende demostrar la supuesta vulneración a la denominada cadena de custodia, sin embargo compete estudiar si le asiste o no la razón, al efecto resulta falso, atenientes a las siguientes consideraciones:

En principio resulta infundado lo aludido por el actor de que no fueron hechos de su conocimiento o del de su representante las acciones emprendidas por la autoridad

responsable relativa a la guarda, custodia de los paquetes electorales, su entrega recepción y traslado, toda vez que de la lectura de sus hechos y argumentos se desprende que él mismo conocía los alcances del acuerdo COE 161/2021² publicado en fecha 12 de febrero de 2021, esto es dos días previos a la elección mediante el cual la Comisión Organizadora Electoral de manera anticipada implementó una serie de medidas para garantizar el correcto tratamiento a los paquetes, materiales y documentos electorales, para la entrega recepción, traslado y resguardo de los mismos, contrario a lo sostenido por el recurrente de dicho acuerdo se desprende el nombre de las personas que fueron nombradas auxiliares de la función electoral para dicha elección, destacándose que de las constancias aportadas por la autoridad responsables mismas que obran agregadas a las autos, efectivamente el personal autorizado en dicho acuerdo, fue el encargado de entregar el paquete electoral al personal de mesa de votación correspondiente.

Ahora bien en cuanto a la supuesta omisión de personal asignado para el correspondiente proceso de traslado, entrega y resguardo del paquete electoral al término de la jornada electoral, al efecto es oportuno recordar que a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz identificada con el número **TEV-JDC-45/2021** y sus acumulados, la Comisión Organizadora del Proceso implementó diversas acciones para dar cumplimiento a la misma, como lo fue la creación de una mesa directiva de casilla especial, la necesidad de hacer uso de

² MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA PERSONAL PARA QUE REALICEN FUNCIONES DE AUXILIARES DE LA COE Y LA COEE, PARA LA JORNADA ELECTORAL INTERNA PREVISTA A CELEBRARSE EL DOMINGO 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO A INTEGRAR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS Y FÓRMULAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN



boletas no utilizadas de las demás mesas directivas de casilla, lo que además trajo como consecuencia la implementación de otras medidas para garantizar la cadena de custodia de los nueve paquetes electorales, para lo cual en el desarrollo de la Jornada Electoral, el pleno del Órgano Garante del Proceso Intrapartidista, decidió entre otros puntos, que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, quien de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido tiene entre sus funciones ejecutar los acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral, así como la de certificar los archivos y/o documentación de la Comisión, fuera quien continúe garantizando el correcto traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales correspondientes a las nueve mesas directivas de casilla instaladas en el Centro de Votación de Veracruz, Veracruz.

[...]

En uso de la voz, el Presidente de la Comisión manifiesta que conforme a lo establecido en los artículos 107 y 108 de los Estatutos Generales, en relación con los artículos 6, 15 y 23 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos del Partido Acción Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, mismos que prevén la facultad de esta Comisión de nombrar Comisiones AUXILIARES para la organización de los procesos electorales internos, asimismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 y 8 de las Convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales de mayoría relativa, en el estado de Veracruz, que a la letra establecen:

7.- De considerarlo pertinente, la Comisión Organizadora Electoral, en todo momento, podrá revocar las funciones delegadas a la Comisión



Organizadora Electoral Estatal de VERACRUZ y ejercer sus atribuciones por cuenta propia.

8.- Con base en lo prescrito en el artículo 23 del Reglamento citado, para el correcto desarrollo de los procesos internos, en cualquier momento, la Comisión Organizadora Electoral a través de su Presidencia y Comisionados, Secretaría Ejecutiva y/o Abogadas(os) Auxiliares, podrán verificar e intervenir en las diversas etapas de Proceso de Selección Interna.

De lo anterior se advierte que en aras de privilegiar garantizar el voto de diversos militantes (casilla especial 9) así como lograr garantizar los principios rectores del sistema electoral mexicano de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la propuesta de la autoridad responsable de elegir al titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho Órgano, quien por las funciones que desempeña cuenta con el perfil idóneo y los conocimiento técnico- jurídicos que deberán implementarse para el correcto desarrollo de los procesos electorales internos, a fin de proteger y resguardar la totalidad de votos, en dicho municipio, ello en relación con la sentencia previamente referida, por lo que contrario a lo aludido por el recurrente, de las constancias agregadas se advierte que la anterior decisión fue previamente hecha de su conocimiento a través de su representante, quien presenció la toma de estas decisiones por el órgano señalado.

En tales consideración deviene infundado la pretensión sostenida por el accionante que aludían a un desconocimiento de las acciones implementadas por la autoridad responsable con el fin de garantizar una cadena de custodia de los paquetes

electorales, situación indemostrada por el deponente, pues contrario a ello las decisiones reclamadas a la Comisión fueron ejecutadas para dotar de certeza plena al resguardo y traslado de los nueve paquetes electorales, pues al ser la misma institución nacional quien estuviera a cargo de dichos paquetes se brindaría cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal electoral Local de Veracruz.

Por lo tanto, se reitera la intervención del Secretario ejecutivo de la Comisión garantiza que los procedimientos previstos, en lo particular para el correcto manejo de los paquetes electorales, se lleven a cabo de forma adecuada con la finalidad de dar certeza y legalidad a los actos inherentes a la jornada electoral interna que se celebra en estos momentos y a la sentencia del Tribunal Electoral Local TEV-JDC-45/2021.

Luego entonces, el referido Secretario técnico de la autoridad, Comisión Organizadora Electoral, con las facultades señaladas en la normativa intrapartidista, y en cumplimiento de su encargo señalado en párrafos anteriores, procedió en el desarrollo de la jornada electoral a emitir la circular que me permito adjuntar a continuación para una mejor comprensión:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



PROCESO ELECTORAL INTERNO
2020 - 2021

CIRCULAR

A los Auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional en el municipio de Veracruz, Veracruz, y a los funcionarios de las mesas directivas de casilla del centro de votación en el referido municipio.

Presentes

El que suscribe Damián Lemus Navarrete en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, me dirijo a ustedes a efecto de hacer de su conocimiento la determinación de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional durante la sesión para el desarrollo de la Jornada Interna de Selección de Candidaturas en el Estado de Veracruz, la cual se emitió como a continuación se señala:

PRIMERO. – El escrutinio y cómputo de la votación de la mesa directiva de casilla especial será llevado a cabo por la Comisión Organizadora Electoral en la sede nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. – Se instruye a las y los integrantes de la mesa directiva de casilla especial a una vez realizado el cierre de la votación, entreguen la urna y el paquete electoral correspondiente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral quien se trasladará al centro de votación del municipio de Veracruz, quien realizará el traslado, la custodia y el resguardo de la urna y el paquete de la mesa directiva de casilla especial en la sede nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. – Se instruye a las y los integrantes de las ocho mesas directivas de casilla a que una vez realizado el escrutinio y cómputo de la votación, entreguen el paquete electoral correspondiente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, quien realizará el traslado, la custodia y el resguardo de los ocho paquetes de las mesas directivas en la sede nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. – Se instruye a los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla especial del centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz, a implementar las medidas logísticas necesarias para los fines referidos.

Hágase del conocimiento a los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, así como a los integrantes de la mesa directiva de casilla especial en el centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz.

Dado en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO EJECUTIVO

De lo anterior se desprenden sendas obligaciones, para los integrantes de la mesa directiva de casilla especial a una vez realizado el cierre de la votación, entreguen la urna y el paquete electoral correspondiente al dicho Secretario quien se trasladará al centro de votación del municipio de Veracruz, **quien realizará el traslado, la custodia y el resguardo de la urna y el paquete de la mesa directiva de casilla especial en la sede nacional del Partido Acción Nacional.**

Así como al resto de integrantes de las ocho mesas directivas de casilla a que una vez realizado el escrutinio y cómputo de la votación, entreguen el paquete electoral correspondiente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, **quien realizará el traslado, la custodia y el resguardo de los ocho paquetes de las mesas directivas en la sede nacional del Partido Acción Nacional.**

Hágase del conocimiento a los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, así como a los integrantes de la mesa directiva de casilla especial en el centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz

Dicho documento que se le reconoce valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas; respecto del cual se observa que el recurrente pretende desacreditar, situación indemostrada en el particular, pues aunque aporta diversas documentales las mismas no conduce a esta Comisión de Justicia a la conclusión pretendida por la actora, ya que suponiendo sin conceder que haya existido dificultades en la notificación de dicha circular, contrario a ello queda debidamente demostrado que la circular tuvo efectos en la totalidad de las y los integrantes de los centros de votación, así como de la representación del candidato hoy electo, lo que desprende de las constancias que obran agregadas al presente un total de nueve formatos de **RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL, y de la BITACORA DE TRASLADO DE PAQUETE ELECTORAL DE ELECCION INTERNA DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ.**

De lo que se colige, los 9 paquetes electorales fueron debidamente entregados por el personal auxiliar correspondiente al Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Electoral (conforme el acuerdo referido anteriormente), el cual a su vez mantuvo en la debida guarda y custodia, y trasladado a la sede de dicho Órgano Nacional, y una vez recibido en el mismo, fueron debidamente resguardados para la preservación de las condiciones de cada uno, en la bodega señalada para tal efecto, correspondiente

a la Dirección de Órganos y Procesos Electorales de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada de la que se desprende que los Integrantes a dicha Comisión, contando con la presencia de la representación de uno de los candidatos procedieron luego de depositar en su interior los nueve paquetes electorales a clausurar dicha bodega a las cinco horas con cincuenta y siete minutos del día quince febrero de dos mil veintiuno.

Concluyendo con fundamento en lo anterior, y con la finalidad de garantizar la denominada cadena de custodia de los paquetes electorales, durante el traslado del Centro de Votación de Veracruz a la sede de la Comisión Organizadora Electoral como se le instruyó al Secretario Ejecutivo, se documentaron todos los actos a través de documentos expedidos por la misma Comisión, a través de **video grabaciones** y por último mediante acta circunstanciada en la que se da constancia del reguardo de los paquetes electorales en el Comité Ejecutivo Nacional, cumpliendo así con todas las medidas para proteger la recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales, **mismos que se tienen a la vista y que de una inspección ocular, corresponde a los hechos narrados en el informe rendido por la autoridad responsable.**

Ha sido criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la cadena de custodia, consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, en el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita.

Por tanto, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar íntegramente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

La finalidad es garantizar que los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cadena de custodia es un procedimiento de control utilizado para garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación o destrucción del material probatorio.

Por regla general, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí.

De igual manera la noción de credibilidad de las pruebas es la distinción entre la prueba de lo ocurrido respecto de un hecho y la afirmación de que éste ha ocurrido.

Para analizar la credibilidad de las pruebas se establece una distinción en dos categorías: orales y tangibles.

Las primeras agrupan cualquier tipo de declaración oral como podría ser un testimonio, confesión dictamen de peritos o inspección judicial; mientras que las segundas engloban cualquier tipo de objeto: como podría ser un documento,

fotografía, video grabación, huella, rastro y objetos de toda clase; por lo tanto, las boletas electorales, las actas, los paquetes electorales y en sí, todo el material que se emplea durante la jornada electoral, constituyen las pruebas tangibles.

La cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las pruebas tangibles, por lo que, el concepto de cadena de custodia en materia electoral ha sido interpretado como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas, con lo que se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, contaminación o destrucción del material probatorio.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que previo, durante y posterior a la elección, no se garantizó con las medidas adecuadas, la cadena de custodia del manejo de la documentación electoral, para lo cual, continúa señalando que la Comisión Organizadora soslayó la necesidad de implementar cualquier medida de seguridad que permitiera garantizar que el sellado de los paquetes electorales se realizará en condiciones elementales de seguridad; hasta aquí nos encontramos ante una declaración formulada por quien acude en vía de juicio de inconformidad, sin embargo, no puede considerarse la sola manifestación como cierta.

La credibilidad de los actores puede estar sujeta a duda y solo en el supuesto de que se atribuya credibilidad a su dicho, se puede asumir que resulta cierto lo afirmado.

En relación con las pruebas tangibles³, Anderson, Schum y Twining plantean que su credibilidad depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad.

Tratándose del resguardo y custodia del material electoral, la cadena de custodia inicia desde el momento en que la autoridad competente ostenta o tiene en sus manos o bajo su resguardo la documentación que forma parte del material electoral hasta su entrega a los responsables de los centros de votación y éstos a su vez se apersonan ante los centros de votación para hacer entrega del material respectivo para su posterior empleo con motivo de recibir la votación.

Respecto de los paquetes electorales, la cadena de custodia inicia desde el momento en que concluye la sesión de cómputo final hasta el momento en que exista una resolución firme de autoridad jurisdiccional.

Con base en lo anterior, la cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido por la

³ Consultable en el documento denominado: Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral; Caso Albino Zertuche. Autor Raymundo Gama Leyva; dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos/libros/CSVSR%2021.pdf>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, en el medio de impugnación, que el ahora actor es “**omiso**” en ofrecer medio probatorio específico, toda vez que plantea en su agravio, un listado con la totalidad de mesas y municipios de la jornada electoral celebrada, sin mencionar la causa genérica o específica a cada centro de votación y se limita a suponer lo que a su dicho se regula como “violación a la cadena de custodia”, ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de tal agravio, ello en atención, al conocimiento íntegro del contenido de los lineamientos y personas acreditadas para tales efectos, por ende, **las partes involucradas tuvieron el conocimiento de los métodos implementados antes, durante y después de la jornada electoral**; cual es el procedimiento que la Comisión Organizadora del Proceso debió seguir a efecto de garantizar los procesos de votación, escrutinio y cómputo, así como el resguardo de paquetería electoral se desarrolle en condiciones de equidad, imparcialidad, legalidad y transparencia; máxime, que durante la jornada electoral existieron representantes de los candidatos.

Luego entonces, dado que la misma solo demuestra su contenido más no lo pretendido, es decir, que al tratarse de una petición, su valor convictivo se limita a tener por demostrada dicha solicitud más no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige o la posible ruptura de la cadena de custodia en los términos precisados en los sendos medios de impugnación.



Por lo anterior, para que se pueda estar en presencia de una ruptura en la cadena de custodia, es necesaria la existencia de un indicio que pueda poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, por lo que, la sola manifestación de los actores al señalar que no se garantizó con medidas adecuadas la cadena de custodia acompañadas de un escrito de solicitud de información, no puede ni debe ser motivo suficiente para tener por válido que efectivamente se debe analizar el conjunto de elementos que integran la cadena de custodia, ya que tal y como se ha señalado, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí, de ahí que la puesta en duda en el rompimiento de la cadena de custodia, representa una carga para los actores de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos, motivo por que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

No pasa desapercibido además que, debemos enfatizar en este acto, que la Comisión Organizadora Electoral, describe dentro del informe rendido los videos aportados como pruebas de su intención, tal y como a continuación se enuncia, cito:

“...En tal sentido, se adjunta como prueba los siguientes videos:

El primero mismo que se obtuvo en los últimos minutos del día 14 y principios del 15 de febrero de 2021, se observa al Comisionado Nacional, Geovanny Jonathan Barajas Galván y al Secretario Ejecutivo, Damián Lemus Navarrete, ambos de la Comisión Organizadora Electoral del partido Acción Nacional, dando cuenta de los paquetes electorales que serán trasladados, esto fue de forma pública ante la mirada de las y los representantes de las precandidaturas.



Asimismo, se realizó de esa manera a efecto de que dichos representantes acompañaran el traslado de los paquetes a la sede de la Comisión. Cabe hacer mención que únicamente acompañó este traslado el representante del entonces precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

Segundo video, los integrantes de la Comisión, antes mencionados dan constancia de la llegada de los paquetes electorales a la sede de la Comisión Organizadora Electoral, esto es en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 15 de febrero de 2021. Asimismo, se muestra a la representación que acompañó el traslado, el estado en el que llegaron los paquetes que fue el mismo con el que se recibieron, como consta además en las bitácoras de traslado de los paquetes electorales mismos que se anexan en copias certificadas al presente y que fueron firmados por el representante del otrora precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

El mismo día, en seguimiento del video anterior, los integrantes de esta Comisión antes mencionados, muestran el momento en el que los paquetes electorales perfectamente sellados son resguardados en una oficina misma que fue sellada, además en dichos sellos firmaron los integrantes de la Comisión en mención y el representante del entonces precandidato Miguel Ángel yunes Márquez, se insiste en que el o la representante del precandidato Binegn Rementería Molina, por alguna



decisión que se desconoce, no acompañaron dichos traslado y resguardo aun y cuando tenían ese derecho completamente a salvo.

Por último, se asentó en un acta la llegada de los paquetes electorales, así como el acto por que se resguardaron los mismos en una oficina del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ducha acta fue firmada por Comisionado Nacional, Geovanny Jonathan Barajas Galván y al Secretario Ejecutivo, Damián Lemus Navarrete y el representante del entonces precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

En un último video, del 03 de marzo de 2021, contando con la presencia de la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral, Mariana de Lachica Huerta, los Comisionados Nacionales, Sergio Manuel Ramos Navarro y Geovanny Jonathan Barajas Galván, asimismo, la presencia del Secretario Ejecutivo, Damián Lemus Navarrete, y las y los representantes de las precandidaturas para el ayuntamiento de Veracruz, así como para la diputación local 15, se dejó en evidencia en primer lugar que la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes, contaba con los sellos sin alteraciones y con las firmas que fueron plasmadas en el momento en que se cerró dicha bodega.

En seguida se aprecia en el video que los paquetes electorales fueron sacados y mostrados a los presentes, para que apreciaran que estos se encontraban perfectamente sellados en las condiciones en las que se resguardaron, para posteriormente continuar con la sesión de cómputo municipal y distrital.



Conforme a lo descrito en esta serie de actos se comprueba que se garantizó la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las mesas directivas de casilla del Centro de Votación instalado en el municipio de Veracruz, Veracruz, mismos que derivaron de la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto TEV-JDC-45/2021, pues se tuvo que garantizar el respeto del voto emitido por las y los militantes descritos en la mencionada sentencia..."

Si bien, se tratan de probanzas de las denominadas "técnicas" estas se encuentran concatenas a las actas y hechos narrados por la responsable, de ahí que en su conjunto hacen prueba plena.

Tenemos que, la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre

aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, deviene lo infundado de su agravio.

Finalmente, a efecto de cumplir con el requisito de exhaustividad que deben revestir las resoluciones judiciales, está Comisión se pronuncia con relación a la diversa instrumental de actuaciones que la parte actora hace consistir en aquellas instrumentales que obren en poder de este órgano de justicia partidaria.

En ese sentido , el artículo 15, 1 de la Ley de Medios revela quien efectúa afirmaciones de la carga de probar las mismas solo tratándose de hechos notorios para las partes, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones deberá atenderse en ese sentido, a efecto de guardar el principio de imparcialidad.

Y al efecto, los hechos notorios a las partes han sido analizados al atender los agravios 1,2,3 y 4, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones no beneficia a la parte actora.Y al efecto, los hechos notorios a las partes han sido analizados al atender los agravios 1,2,3 y 4, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones no beneficia a la parte actora. Además, no existe hecho notorio diverso que ayude al actor a probar sus pretensiones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 123, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

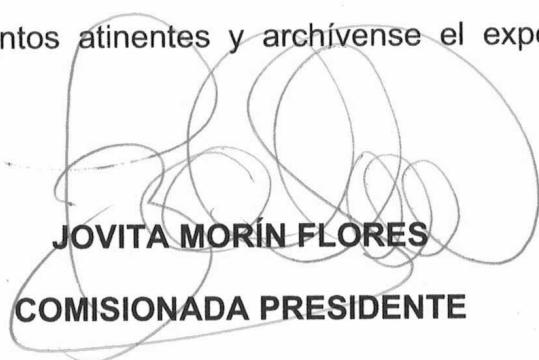
R E S O L U T I V O S:



PRIMERO. Ha procedido la vía

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios señalados por el actor.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado en el escrito de demanda, al Tribunal Estatal Electoral de Veracruz; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ

BAUTISTA

COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

[Handwritten signature]
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
MORALES
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ

COMISIONADO

[Handwritten signature]
MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO